



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO



Crterios de interpretación 2018 - 2024 **Segunda época**

Comité de Criterios del Instituto de Transparencia,
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Jalisco

**Instituto de Transparencia,
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de Jalisco**

Olga Navarro Benavides
Comisionada Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Jazmín Elizabeth Ortiz Montes
Secretaria Ejecutiva

Comité de Criterios

José German García Camacho
Secretario Relator - PRESIDENTE

Francisco Eduardo Arriola Aranda
Coordinador de ponencias - SECRETARIO TÉCNICO

Fabiola Araceli del Río Salazar
Secretaria Relatora - VOCAL

Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretaria Relatora - VOCAL

Rosa Elena Montaña González
Directora Jurídica - VOCAL

Carlos Antonio Yáñez González
Director de Protección de Datos Personales - VOCAL



Consulte estos criterios en nuestro sitio web,
en la sección de transparencia artículo 12 fracción XVIII
o directamente en www.itei.org.mx/criterios

Crterio de Interpretación 01/2018

Época Segunda.

Año de emisión: 2018

Materia: Acceso a la información.

Tema: Historial de navegación.

Tipo de criterio: Relevante.

Rubro: Historiales de navegación de equipos de cómputo asignados a servidores públicos, para el ejercicio de sus funciones, son considerados información pública.

La información relacionada en el historial de navegación por la Internet de equipos de cómputo o similares, adquiridos con recursos públicos y asignados a servidores públicos para el ejercicio de sus atribuciones o cumplimiento de sus obligaciones, es una extensión de los recursos que les son asignados y, por lo tanto, el destino, forma e información derivada de su utilización, tienen una naturaleza pública similar al de cualquier otro bien en posesión de los sujetos obligados. Por ello, en esos casos el historial de navegación constituye información de naturaleza pública que solo podrá ser reservada por cuestiones de interés público y seguridad nacional en los términos de ley.

Precedente:

- Recurso de Revisión 1343/2016, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, Salvador Romero Espinosa, Unanimidad.



Consulte estos criterios en nuestro sitio web,
en la sección de transparencia artículo 12 fracción XVIII
o directamente en www.itei.org.mx/criterios

Criterio de Interpretación 02/2018

Época Segunda.

Año de emisión: 2018

Materia: Acceso a datos personales.

Tema: Exámenes de control y confianza.

Tipo de criterio: Reiterado.

Rubro: Los resultados de exámenes de control y confianza son susceptibles de proporcionarse a su titular en versión pública, previa identificación fehaciente del mismo.

Cuando el solicitante es el titular del resultado de los exámenes de control de confianza al que fue sometido, debe tener acceso al resultado en versión pública, previa identificación de quien solicite, ya que tal información, concierne directamente a su persona.

Precedente:

- Recurso de Revisión 552/2014, Secretaria General de Gobierno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco, Unanimidad.
- Recurso de Revisión 1286/2017, Secretaria General de Gobierno, Pedro Antonio Rosas Hernández, Unanimidad.
- Recurso de revisión 131/2018, Secretaria General de Gobierno, Salvador Romero Espinosa, Unanimidad.
- Recurso de Revisión 1548/2017, Secretaria General de Gobierno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco, Unanimidad.
- Recurso de Revisión 044/2018, Secretaria General de Gobierno, Salvador Romero Espinosa, Unanimidad.



Consulte estos criterios en nuestro sitio web,
en la sección de transparencia artículo 12 fracción XVIII
o directamente en www.itei.org.mx/criterios

Criterio de Interpretación 03/2018

Época Segunda.

Año de emisión: 2018

Materia: Acceso a la información.

Tema: Cuentas públicas de redes sociales.

Tipo de criterio: Reiterado.

Rubro: Las cuentas de redes sociales abiertas de servidores públicos, son un instrumento para la divulgación de información oficial y/o pública.

Las cuentas de redes sociales abiertas al público administradas por personal de los Sujetos Obligados o por un tercero autorizado, así como las de servidores públicos, que se utilicen para difundir información derivada del ejercicio de sus atribuciones y obligaciones, se constituyen como información pública en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Precedente:

- Recurso de Revisión 1441/2017, Congreso del Estado de Jalisco, Salvador Romero Espinosa, Mayoría.
- Recurso de Revisión 1373/2017, Ayuntamiento de Concepción de Buenos Aires, Jalisco, Pedro Antonio Rosas Hernández, Unanimidad.
- Recurso de Revisión 1404/2017, Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jalisco, Cynthia Patricia Cantero Pacheco, Unanimidad.

Criterio de Interpretación 04/2018

Época Segunda.

Año de emisión: 2018

Materia: Acceso a la información.

Tema: Información que trate de posibles violaciones graves de derechos humanos, delitos de lesa humanidad, e información relacionada con actos de corrupción en ejercicio de la función pública.

Tipo de criterio: Relevante.

Rubro: Es factible entregar información concerniente a las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación sobre aquellas denuncias que deriven de posibles violaciones graves de derechos humanos, delitos de lesa humanidad, e información relacionada con actos de corrupción en ejercicio de la función pública. La información reservada es aquella relativa a la función pública, que, por disposición legal, temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que de conformidad con la Ley tengan acceso a ella. En este sentido, dentro del catálogo de información reservada, del artículo 17, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se señala como información reservada las carpetas de investigación, sin embargo, se contemplan en esta misma fracción, tres excepciones a la regla de proveer información a quien lo solicite, cuando ésta tenga el carácter de información reservada; es decir, dentro del mismo catálogo de información reservada, bajo tres casos concretos se debe proveer la información, no obstante que ésta forme parte de una carpeta de investigación no concluida, a saber: 1) violaciones graves de derechos humanos, 2) delitos de lesa humanidad, e 3) información relacionada con actos de corrupción en ejercicio de la función pública, por lo que sí es factible entregar información concerniente a las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación sobre aquellas denuncias que deriven de cualquiera de los tres supuestos referidos; tales como estadísticas (cantidad de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación), el número de expediente y la etapa procesal sin que con ello se revele información concluyente que pueda afectar la investigación de dichos expedientes.

Precedente:

- Recurso de Revisión 1670/2017, Fiscalía General del Estado de Jalisco, Comisionada Cynthia Patricia Cantero Pacheco Unanimidad.



Consulte estos criterios en nuestro sitio web,
en la sección de transparencia artículo 12 fracción XVIII
o directamente en www.itei.org.mx/criterios

Criterio de Interpretación 01/2019

Época Segunda.

Año de emisión: 2019

Materia: Acceso a Información

Tema: Notas periodísticas.

Tipo de criterio: Reiterado.

Rubro: Notas periodísticas, como referencia de la presunción de existencia de información pública.

Las notas periodísticas, constituirán elementos de convicción sobre la existencia de información a la que se refieren, ponderando las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportan varias notas provenientes de distintos órganos de información que gozan de evidente prestigio, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo substancial, además de los hechos notorios y la reproducción de declaraciones o manifestaciones de servidores públicos, estas constituirán mayor valor probatorio a la presunción de existencia de información pública.

Precedente:

- Recurso de Revisión 1225/2017, Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, Salvador Romero Espinosa, Unanimidad.
- Recurso de Revisión 1670/2017, Fiscalía General del Estado de Jalisco, Cynthia Patricia Cantero Pacheco, Unanimidad.
- Recurso de Revisión 715/2018, Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, Salvador Romero Espinosa, Unanimidad.

Criterio de Interpretación 02/2019

Época Segunda.

Año de emisión: 2019

Materia: Acceso a Información

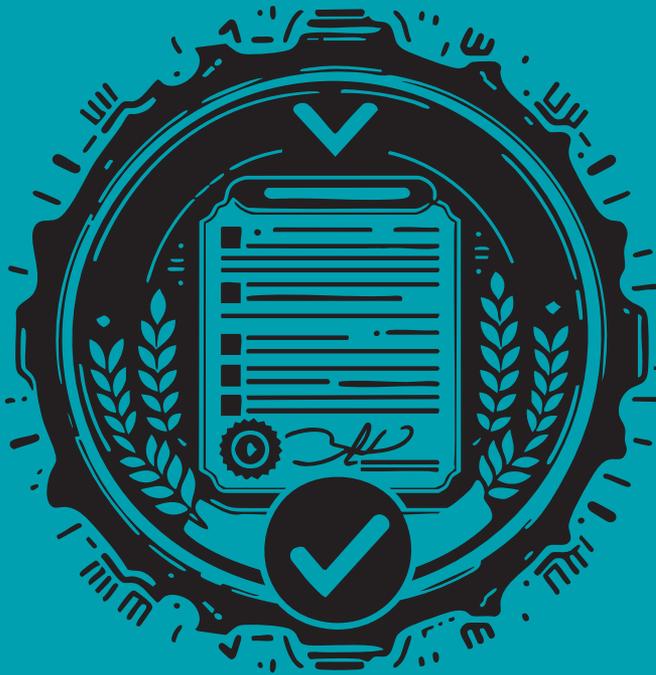
Tema: Datos abiertos y formatos digitales accesibles como medios de acceso a la información.

Tipo de criterio: Reiterado.

Rubro: Acceso a la información a través de datos abiertos y/o formatos digitales accesibles. El término datos abiertos se define como los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea y pueden ser utilizables, reutilizables y redistribuidos por cualquier interesado, sin la necesidad de contar con un permiso específico, los cuales deben reunir, por lo menos, las características que señala el artículo 4, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Los formatos digitales accesibles son aquellos que permiten la utilización de la información (editar, copiar, pegar), independientemente de las herramientas tecnológicas e incluso de las capacidades personales de los usuarios, por lo que los datos contenidos en dichos formatos pueden ser reutilizados para los fines que así convenga al solicitante. Cuando en una solicitud de acceso a la información se señale como medio de acceso el formato específico de datos abiertos, el sujeto obligado deberá pronunciarse en relación a la existencia de éste, previa búsqueda exhaustiva de la información en el formato solicitado; motivará en su caso, la inexistencia de ésta en dicho formato y proporcionará la información en el formato más accesible para el solicitante (de manera enunciativa mas no limitativa Word, Excel, PDF editable, Open Office, etc.) Por lo que, los sujetos obligados deben generar la información derivada del ejercicio de sus funciones y atribuciones en formatos digitales accesibles.

Precedente:

- Recurso de Revisión 1599/2018, Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, Pedro Antonio Rosas Hernández, Unanimidad.
- Recurso de Revisión 2352/2018, Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio, Salvador Romero Espinosa, Unanimidad.
- Recurso de Revisión 2069/2018, Ayuntamiento de Unión de Tula, Jalisco, Cynthia Patricia Cantero Pacheco, Unanimidad.



Consulte estos criterios en nuestro sitio web,
en la sección de transparencia artículo 12 fracción XVIII
o directamente en www.itei.org.mx/criterios

Crterio de Interpretaci3n 03/2019

3poca Segunda.

Año de emisi3n: 2019

Materia: Modalidad de acceso a la informaci3n

Tema: Copias certificadas.

Tipo de criterio: Reiterado.

Rubro: La copia certificada, como modalidad de entrega de informaci3n, hace constar que el documento obra en los archivos del sujeto obligado.

La certificaci3n, para efectos de materia de transparencia y acceso a la informaci3n, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido, no tiene como prop3sito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejare evidencia de que los documentos solicitados obran en los archivos de los sujetos obligados, en el estado en el que se encuentran, ya sea en original, copia simple o copia certificada, por lo que en ese sentido se deber3 sealar la modalidad en la que se posee.

Precedente:

- Recurso de Revisi3n 439/2019, Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco, Salvador Romero Espinosa, Unanimidad.
- Recurso de Revisi3n 120/2019, Secretar3a Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupci3n, Cynthia Patricia Cantero Pacheco, Unanimidad.
- Recurso de Revisi3n 383/2019, Secretar3a Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupci3n, Pedro Antonio Rosas Hern3ndez, Unanimidad.



Consulte estos criterios en nuestro sitio web,
en la sección de transparencia artículo 12 fracción XVIII
o directamente en www.itei.org.mx/criterios

Criterio de Interpretación 04/2019

Época Segunda.

Año de emisión: 2019

Materia: Acceso a la Información. **Tema:** Expedientes Judiciales.

Tipo de criterio: Reiterado.

Rubro: No es impedimento la entrega de los documentos que integran un expediente judicial, cuando se trate de información pública con vida jurídica independiente.

La información reservada es aquella relativa a la función pública, que, por disposición legal, debe protegerse de su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes, que de conformidad con la Ley tengan acceso a ella. En este sentido, dentro del catálogo de información reservada, del artículo 17 párrafo 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se señala como información reservada, los expedientes judiciales en tanto no causen estado; sin embargo cuando los documentos solicitados sean información pública que tuvo vida jurídica independiente al juicio, no se actualiza dicho supuesto, por lo tanto el análisis para su reserva deberá de obedecer a una causal distinta.

Precedente:

- Recurso de Revisión 1137/2019, Servicios de Salud, Jalisco, Salvador Romero Espinosa, Unanimidad.
- Recurso de Revisión 1258/2019, Fiscalía General del Estado de Jalisco, Pedro Antonio Rosas Hernández, Unanimidad.
- Recurso de Revisión 1577/2019 Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco, Cynthia Patricia Cantero Pacheco, Unanimidad.



Consulte estos criterios en nuestro sitio web,
en la sección de transparencia artículo 12 fracción XVIII
o directamente en www.itei.org.mx/criterios

Criterio de Interpretación 01/2020

Época Segunda.

Año de emisión: 2020

Materia: Modalidad de acceso a la información

Tema: Informe Específico.

Tipo de criterio: Reiterado.

Rubro: Elaboración de Informes específicos como garantía de acceso, cuando la versión publica no sea suficiente.

En caso que la reproducción de documentos en versión pública que establece el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no dé certeza al solicitante de la información requerida, es decir, se entreguen documentales testadas en su totalidad o en la mayoría de sus partes, el sujeto obligado tendrá que elaborar un informe específico que cumpla con todo lo estipulado en el artículo 90.1 fracción VII de la precitada ley, para garantizar la entrega de la Información, al solicitante.

Precedente:

- Recurso de Revisión, 1187/2016, Secretaría de Medio ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco, Salvador Romero Espinosa, Unanimidad.
- Recurso de Revisión 887/2019, Auditoria Superior del Estado de Jalisco, Cynthia Patricia Cantero Pacheco, Unanimidad.
- Recurso de Revisión 1429/2019, Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, Pedro Antonio Rosas Hernández, Unanimidad.

Criterio de Interpretación 02/2020

Época Segunda.

Año de emisión: 2020

Materia: Protección de datos personales.

Tema: Acceso a datos personales.

Tipo de criterio: Reiterado.

Rubro: Identificación en el ejercicio de derechos ARCO, diferencia de momentos.

Para dar inicio al trámite del ejercicio de los Derechos Arco y cumplir el requisito que establece el artículo 51.1 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, será suficiente que el solicitante acredite su identidad de forma electrónica a través de la remisión digital al sujeto obligado de los documentos oficiales pertinentes; cuando el Comité de Transparencia del sujeto obligado, determine que el ejercicio a derechos ARCO resulta procedente, el solicitante deberá acreditar su identidad de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante la presentación de documentos pertinentes.

Precedente:

- Recurso de Revisión de Datos Personales, 42/2019, Auditoría Superior del Estado de Jalisco, Pedro Antonio Rosas Hernández, Unanimidad
- Recurso de Revisión de Datos Personales ,46/2019 y acumulados, Universidad de Guadalajara, Cynthia Patricia Cantero Pacheco, Unanimidad.
- Recurso de Revisión de Datos Personales, 059/2019, Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, Salvador Romero Espinosa, Unanimidad.



Consulte estos criterios en nuestro sitio web,
en la sección de transparencia artículo 12 fracción XVIII
o directamente en www.itei.org.mx/criterios

Crterio de Interpretación 01/2022

Época Segunda.

Año de emisión: 2022

Materia: Acceso a la información.

Tema: Días de respuesta.

Tipo de criterio: Reiterado.

Rubro: Para garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información, se deben atender las solicitudes en un plazo no mayor a 05 días hábiles, cuando toda la información ya esté disponible en medios impresos, o sea información fundamental, en términos del artículo 87, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Si bien tenemos dos legislaciones (la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública será aplicada de manera supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios) que establecen plazos distintos y que ambas legislaciones son obligatorias para todos los sujetos obligados del Estado de Jalisco, aplicando el principio pro persona y los principios básicos de mínima formalidad y máxima publicidad la unidad de transparencia debe aplicar la que más beneficia a la persona solicitante, por lo que si ya se encuentra a disposición pública la información solicitada en medios electrónicos, a través de su portal de internet o en la plataforma nacional de transparencia, se dará acceso a la información solicitada en un plazo de 05 cinco días hábiles.

Precedente:

- Recurso de Revisión 2813/2019, Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Estado de Jalisco, Salvador Romero Espinosa, Unanimidad.
- Recurso de Revisión 2668/2019, Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Estado de Jalisco, Cynthia Patricia Cantero Pacheco, Unanimidad.
- Recurso de Revisión 2813/2019 (RIA 0250/2018), Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Estado de Jalisco, Salvador Romero Espinosa, Unanimidad.

(Se deja insubsistente la resolución de fecha 27 veintisiete de noviembre del 2019 dos mil diecinueve, derivado de la resolución del recurso de inconformidad RIA 250/2019, Se dictó una nueva resolución, ordenándose se remita copia de la misma al INAI para efectos del cumplimiento)



Consulte estos criterios en nuestro sitio web,
en la sección de transparencia artículo 12 fracción XVIII
o directamente en www.itei.org.mx/criterios

Criterio de Interpretación 02/2022

Época Segunda.

Año de emisión: 2022

Materia: Acceso a la información.

Tema: 20 megabytes de entrega.

Tipo de criterio: Reiterado.

Rubro: El Sujeto Obligado deberá entregar de forma electrónica a la persona solicitante, al menos las primeras 20 veinte copias de la información solicitada, o bien, los primeros 20MB (megabytes), según resulte más beneficioso para los solicitantes.

Advertiendo que la Plataforma Nacional de Transparencia permite el envío de archivos con un tamaño de hasta 20MB (megabytes), lo que en la mayoría de los casos supera el peso de veinte copias digitalizadas; en estricto apego al principio pro persona, en caso de que la información solicitada se cuantifique en un número de fojas mayor a veinte copias, el sujeto obligado deberá entregar de forma electrónica a la persona solicitante al menos las primeras 20 veinte copias de la información solicitada, o bien, los primeros 20MB de la información; como mejor le beneficie a la persona que solicite, mientras que el resto de la información deberá ponerse a disposición para consulta directa o reproducción de documentos, a elección de la persona que solicite, privilegiando siempre los principios, de gratuidad, sencillez y celeridad.

Precedente:

- Recurso de Revisión 4462/2021, Auditoría Superior del Estado de Jalisco, Salvador romero Espinosa, Unanimidad.
- Recurso de Revisión 2369/2022, Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, Pedro Antonio Rosas Hernández, Unanimidad.
- Recurso de Revisión 3647/2021 Ayuntamiento de San Miguel El Alto, Jalisco, Natalia Mendoza Servín, Unanimidad.

Crterio de Interpretación 03/2022

Época Segunda.

Año de emisión: 2022

Materia: Acceso a la información

Tema: Información entendible.

Tipo de criterio: Reiterado.

Rubro: Los Sujetos Obligados deberán entregar o poner a disposición de los solicitantes información clara y precisa.

Si el Sujeto Obligado pretende entregar información pública en el estado en que se encuentra, o bien, a través de medios electrónicos ya existentes, debe proporcionar los datos suficientes o la explicación que dé respuesta puntual para que el solicitante pueda satisfacer su pretensión, de manera clara y precisa, basando su actuar bajo los principios de establecidos en el artículo 5.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Precedente:

- Recurso de Revisión 315/2022, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, Salvador romero Espinosa, Unanimidad.
- Recurso de Revisión 2962/2022, Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Jalisco, Salvador romero Espinosa, Unanimidad.
- Recurso de Revisión 2314/2022, Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio, Salvador romero Espinosa, Unanimidad.

Criterio de Interpretación 04/2022

Época Segunda.

Año de emisión: 2022

Materia: Acceso a la información

Tema: Derivación de competencia.

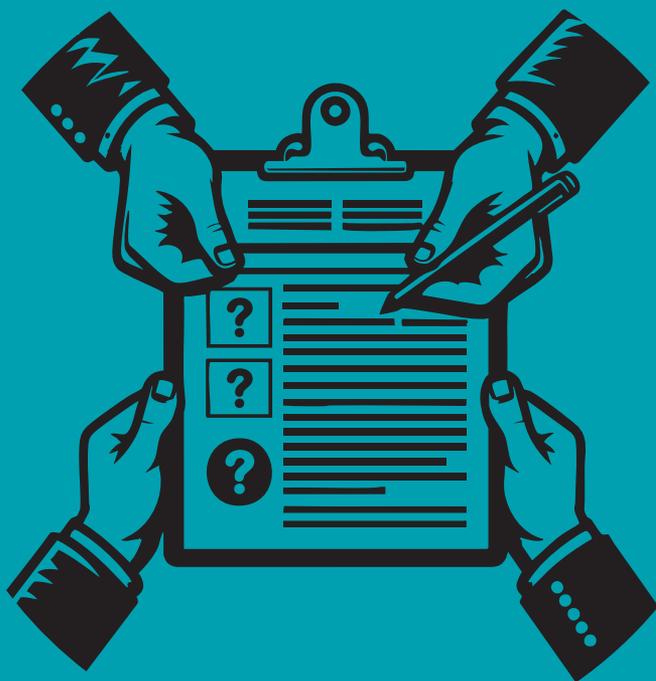
Tipo de criterio: Reiterado.

Rubro: Es innecesaria la derivación por competencia concurrente, cuando exista certeza que los otros Sujetos Obligados competentes ya tienen conocimiento de la solicitud de información.

De la solicitud de información formulada por el ciudadano se pueden advertir requerimientos hacia múltiples Sujetos Obligados distintos, por lo tanto, si se recibe una solicitud por medio de una derivación de competencia conforme a los supuestos previstos en el artículo 81, puntos 3, 4, y 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no será necesaria una nueva derivación, puesto que sería un hecho notorio que el resto de Sujetos Obligados ya tuvieron o tienen conocimiento de la solicitud de información presentada por el ciudadano.

Precedente:

- Recurso de Revisión 3562/2022 y acumulados 3685/2022, 3703/2022, Ayuntamiento de Cabo Corrientes, Jalisco, Salvador Romero Espinosa, Unanimidad.
- Recurso de Revisión 3655/2022, Sindicato de Srvidores Públicos en el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco y sus Organismos Públicos Descentralizados, Salvador Romero Espinosa, Unanimidad.
- Recurso de Revisión 3733/2022, Hagamos, Salvador Romero Espinosa, Unanimidad.



Consulte estos criterios en nuestro sitio web,
en la sección de transparencia artículo 12 fracción XVIII
o directamente en www.itei.org.mx/criterios

Criterio de Interpretación 05/2022

Época Segunda.

Año de emisión: 2022

Materia: Acceso a la información

Tema: falta de prevención.

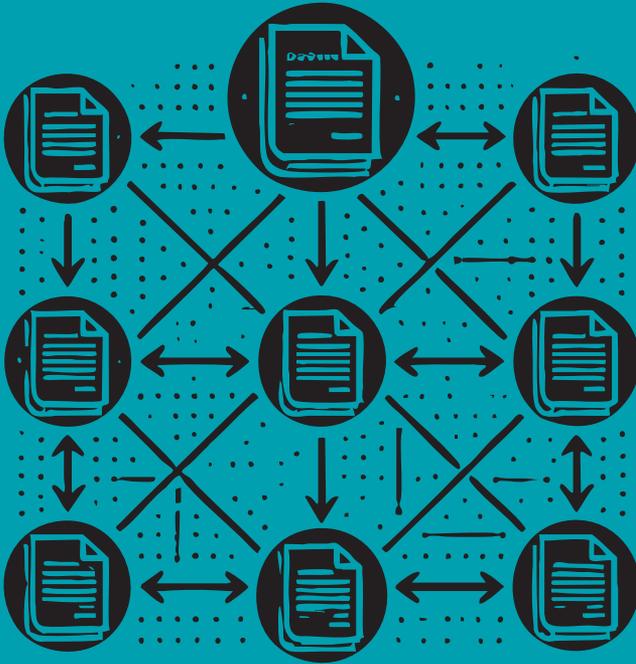
Tipo de criterio: Reiterado.

Rubro: La falta de prevención por parte del Sujeto Obligado conlleva darle trámite a una solicitud de información, aun cuando ésta sea imprecisa.

La prevención que postula el artículo 82.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios constituye un instrumento que permite que el solicitante aporte elementos secundarios con el fin de facilitar la búsqueda de información; por lo que, si la solicitud de información es imprecisa o carece de elementos y el Sujeto Obligado no previene al solicitante para que subsane el requerimiento, el Sujeto Obligado deberá actuar bajo el principio de suplencia de la deficiencia establecido en el artículo 5, fracción XV de la Ley estatal en la materia y darle trámite a la solicitud de información, considerando la expresión documental correspondiente.

Precedente:

- Recurso de Revisión 4493/2022, Ayuntamiento de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, Salvador romero Espinosa, Unanimidad.
- Recurso de Revisión 3730/2022, Auditoría Superior del Estado de Jalisco, Salvador romero Espinosa, Unanimidad.
- Recurso de Revisión 2449/2022, Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, Salvador romero Espinosa, Unanimidad.



Consulte estos criterios en nuestro sitio web,
en la sección de transparencia artículo 12 fracción XVIII
o directamente en www.itei.org.mx/criterios

Criterio de Interpretación 01/2023

Época Segunda.

Año de emisión: 2023

Materia: Acceso a la información

Tema: Derivación de competencia improcedente

Tipo de criterio: reiterado.

Rubro: Derivación de competencia, requisitos. Se debe de fundar y motivar toda derivación de competencia, así como dar trámite y respuesta directa a solicitudes de acceso a información pública en las que no exista causa notoria de incompetencia. El artículo 81.3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no prevé la competencia concurrente, razón por la cual, únicamente es posible derivar por incompetencia, de manera fundada y motivada, aquella solicitud -o sección de la solicitud- de la cual el sujeto obligado se considere incompetente. Por consecuencia, si de la solicitud de información formulada por la persona solicitante, se advierte que el requerimiento va dirigido únicamente hacia al sujeto obligado que la recibió; que dicha solicitud reúne los requisitos formales de procedencia; y que dicho sujeto obligado debiera o pudiera poseer, generar, concentrar o administrar la totalidad de la información solicitada, dará trámite directo a la solicitud sin derivar la competencia, salvo que se expresen con claridad las razones para que otro sujeto obligado conozca de toda o parte de la solicitud. Lo anterior considerando que la derivación de competencia es un acto de autoridad y que los sujetos obligados deben atender de manera directa las solicitudes de información dirigidas a ellos, salvo notoria incompetencia o confusión en el destinatario, tal y como lo dispone el artículo 24, punto 1, en correlación con el 25, fracción VII y el 86 de la citada Ley.

Precedente:

- Recurso de revisión 3733/2022, Hagamos, Salvador Romero Espinosa, Unanimidad.
- Recurso de revisión 3562/2022, Ayuntamiento de Cabo Corrientes, Salvador Romero Espinosa, Unanimidad.
- Recurso de revisión 3655/2022, Sindicato de Servidores Públicos en el Ayuntamiento de Guadalajara y sus Organismos Públicos Descentralizados, Salvador Romero Espinosa, Unanimidad.



Consulte estos criterios en nuestro sitio web,
en la sección de transparencia artículo 12 fracción XVIII
o directamente en www.itei.org.mx/criterios

Criterio de Interpretación 02/2023

Época Segunda.

Año de emisión: 2023

Materia: Acceso a la información

Tema: Fotografía de servidores públicos

Tipo de criterio: reiterado.

Rubro: La fotografía de servidores públicos es de acceso público.

Si bien la imagen de cualquiera persona es un dato personal, cuando se trate de servidores públicos, y esta se encuentre en algún documento que refleje su desempeño; la idoneidad para ocupar un cargo; obre en su expediente de personal; o sirva como medio de acreditación del cargo, no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta como tal es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía de servidores públicos contenida en dicha documentación es pública y susceptible de divulgación.

Precedente:

- Recurso de revisión 4382/2022, Ayuntamiento de Tala, Pedro Antonio Rosas Hernández, Unanimidad
- Recurso de revisión 131/2023, Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Salvador Romero Espinosa, Unanimidad.
- Recurso de revisión 169/2023, Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Salvador Romero Espinosa, Unanimidad.



Consulte estos criterios en nuestro sitio web,
en la sección de transparencia artículo 12 fracción XVIII
o directamente en www.itei.org.mx/criterios

Criterio de Interpretación 03/2023

Época Segunda.

Año de emisión: 2023

Materia: Acceso a la información

Tema: Publicidad de denuncias

Tipo de criterio: reiterado

Rubro: La cantidad de expedientes, carpetas o investigaciones que cuenten con resolución jurisdiccional firme en la que se haya determinado imponer algún tipo de sanción o condena a servidores o ex servidores públicos por la comisión de faltas administrativas y/o hechos de corrupción, será susceptible de entrega.

Los sujetos obligados deberán dar a conocer la cantidad de expedientes, carpetas o investigaciones que cuenten con resolución jurisdiccional firme en la que se haya determinado imponer algún tipo de sanción o condena a servidores o ex servidores públicos, esto, por la comisión de faltas administrativas y/o hechos de corrupción y en congruencia con lo previsto en los artículos 49, fracción III y 52 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, mediante los cuales se establece la obligación de llevar a cabo la inscripción de dicha información en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados.

Precedente:

- Recurso de revisión 3976/2022, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Pedro Antonio Rosas Hernández, Unanimidad.
- Recurso de revisión 3977/2022, Instituto de Justicia Alternativa., Salvador Romero Espinosa, Unanimidad.
- Recurso de revisión 4268/2022, Fiscalía General del Estado de Jalisco, Pedro Antonio Rosas Hernández. Unanimidad.

Criterio de Interpretación 06/2022

Época Segunda.

Año de emisión: 2022

Materia: Acceso a la información

Tema: Respuesta extemporánea.

Tipo de criterio: Reiterado.

Rubro: Estudio del agravio. Se analizará el fondo de una respuesta extemporánea cuando la parte promovente se inconforme del contenido.

Cuando el agravio presentado por la parte recurrente sea por la falta de respuesta del Sujeto Obligado y éste responda de manera extemporánea, se dejarán las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del medio de impugnación, lo que implica que no se entrara al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, ya que el único agravio quedaría subsanado; ahora bien, si la parte recurrente se manifiesta inconforme del contenido de la respuesta, se analizará el fondo de la información entregada por el Sujeto Obligado y se determinará si cumplió las pretensiones del ciudadano o si su inconformidad resulta fundada.

Precedente:

- Recurso de revisión 4265/2022, Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Salvador Romero Espinosa, Unanimidad.
- Recurso de revisión 4915/2022, Consejo Municipal del Deporte de Puerto Vallarta, Salvador Romero Espinosa, Unanimidad.
- Recurso de revisión 5125/2022, O.P.D Servicios de Salud del Municipio De Zapopan, Salvador Romero Espinosa, Unanimidad.



Consulte estos criterios en nuestro sitio web,
en la sección de transparencia artículo 12 fracción XVIII
o directamente en www.itei.org.mx/criterios

Criterio de Interpretación 07/2022

Época Segunda.

Año de emisión: 2022

Materia: Acceso a la información

Tema: Consentimiento de agravios.

Tipo de criterio: Reiterado.

Rubro: Los Sujetos Obligados consentirán los agravios de las partes recurrentes cuando no den contestación a los recursos de revisión.

Se tendrá al Sujeto Obligado consintiendo los agravios planteados por la parte recurrente cuando se presente una evasiva en la contestación a los recursos de revisión por medio de su informe de ley, como lo prevé el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; puesto que se tendrían por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia, tal como lo estipula el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de supletoriedad a la ley de la materia.

Precedente:

- Recurso de revisión 3601/2022, Ayuntamiento de Unión De Tula, Salvador Romero Espinosa, Unanimidad.
- Recurso de revisión 3247/2022, Instituto de Formación Para el Trabajo Del Estado de Jalisco, Salvador Romero Espinosa, Unanimidad.
- Recurso de revisión 3259/2022, Ayuntamiento de Zapotitlán De Vadillo, Salvador Romero Espinosa, Unanimidad.



Consulte estos criterios en nuestro sitio web,
en la sección de transparencia artículo 12 fracción XVIII
o directamente en www.itei.org.mx/criterios

Criterio de Interpretación 08/2022

Época Segunda.

Año de emisión: 2022

Materia: Acceso a la información

Tema: Legalidad o veracidad de información.

Tipo de criterio: Reiterado.

Rubro: El Instituto carece de facultades para pronunciarse respecto a la legalidad o veracidad de la información otorgada por los Sujetos Obligados.

Los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los ciudadanos en materia de acceso a la información pública, por el contrario, no constituyen la vía idónea para quejarse sobre las inconsistencias entre la información proporcionada por los sujetos obligados en su respuesta a las solicitudes de información y el actuar de la autoridad en otros ámbitos de sus competencias, por lo tanto, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco carece de facultades para pronunciarse respecto a la legalidad o veracidad de la información.

Precedente:

- Recurso de revisión 4093/2022, Ayuntamiento de Zapotlán El Grande, Salvador Romero Espinosa, Unanimidad.
- Recurso de revisión 4305/2022, Sujeto Obligado Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA), Salvador Romero Espinosa, Unanimidad.
- Recurso de revisión 4339/2022, Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Salvador Romero Espinosa, Unanimidad.



Consulte estos criterios en nuestro sitio web,
en la sección de transparencia artículo 12 fracción XVIII
o directamente en www.itei.org.mx/criterios

Criterio de Interpretación 01/2024

Época Segunda.

Año de emisión: 2024

Materia: Acceso a la información

Tema: Versión pública.

Tipo de criterio: reiterado.

Rubro: Es innecesaria la entrega de una versión pública cuando la información requerida se ciñe a un dato reservado o confidencial.

La clasificación de información como reservada contemplada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios conlleva a expedir una versión pública que suprima los datos reservados o confidenciales, con el fin de garantizar el principio de máxima publicidad; no obstante, cuando la información solicitada se ciñe a un dato en específico y este cumple con los parámetros para ser considerado como información reservada, resultaría innecesaria la elaboración de una versión pública y/o informe específico, toda vez que la información proporcionada no sería de utilidad al solicitante, en razón de que no contendría el único dato específico requerido.

Precedente:

- RR 3994/2023, Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Olga Navarro Benavides. Unanimidad.
- RR 4284/2023, Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Olga Navarro Benavides. Unanimidad.
- RR 4813/2023, Coordinación General Estrategica de Seguridad. Unanimidad.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Criterios de interpretación 2018 - 2024 Segunda época

Comité de Criterios del Instituto de Transparencia,
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Jalisco



**Consulte estos criterios en nuestro sitio web,
en la sección de transparencia artículo 12 fracción XVIII
o directamente en www.itei.org.mx/criterios**